

Rol N° 12.320-2015 P.-

MACUL, a ocho de Marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. en contra de DERCOCENTER S.A. representada legalmente por JAVIER ORUETA ARREGUI, y en contra de TALLER CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. representada legalmente por CRISTIAN CERDA SAAVEDRA; a fs. 9 y siguientes, Mandato Judicial Especial legalizada ante notario público escritura pública Repertorio N° 1291-2015 otorgado por SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. a AGUILAR VELOSO, BRUNO ANDRES; a fs. 11, copia simple de Denuncia Vehículos Motorizados fecha denuncia y fecha de siniestro 27.02.2015 emitido por RSA correspondiente al vehículo placa patente GSHD-39; a fs. 12, copia simple de Protocolización Contrato de Arrendamiento N° 102.157 escritura pública Repertorio N° 19.243-14 de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. con SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.; a fs. 13 y siguientes, copia simple de Cto. N° 102-157 entre SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A. y SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. de fecha 08.07.2014; a fs. 17 y siguientes, copia simple de Contrato de Arrendamiento (Leasing) Cto. 102.157; a fs. 33, 33 vta., 34, 34 vta., 93 y siguientes, declaración indagatoria de ROSA ALEJANDRA XIMENA TORRES SCHWENCKE, C.I. N° 9.170.551-6, nacional, chilena, edad 52 años, casada, empresaria, domiciliada en Enrique Olivares N° 1448 Oficina 16, La Florida; y de los testigos, JAIME RODRIGUEZ CRESPO, C.I. N° 9.603.902-6, nacional, chileno, casado, edad 53 años, empleado, domiciliada en Compañía N° 1068 Of. 803, Santiago; y de GIANFRANCO RAUL ONETO ROSALES C.I. N° 10.756.583-3, nacional, chileno, divorciado, edad 47 años, empleado, domiciliada en Compañía N° 1068 Of. 803, Santiago; escrito de fs. 38 y siguiente; a fs. 40 y siguientes y fs. 80 y siguientes, copia legalizada ante notario público de Reducción a Escritura Pública de Acta de Directorio de DERCOCENTER S.A. Repertorio N° 4.803/2015 en la cual se consigna a don ANDRES SAENZ PEREZ en su calidad de Gerente General de Dercocenter S.A.; escrito de fs. 57 y siguiente; a fs. 59 y siguientes, copia legalizada ante notario público de Modificación de Sociedad de CERDA, TAGLE Y CIA, LTDA., escritura pública Repertorio N° 25.756; escrito de fs. 65 y siguientes; escrito de fs. 73 y siguientes; a fs. 92 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 98, orden de



Ingreso N° 21565 del mes de Marzo de 2015 emitida por Cerda y Tagle Ltda. respecto al vehículo minibús Jac placa patente GSHD-39; a fs. 99, recibo de Conformidad de fecha 25.08.2015 por parte de Jorge Silva respecto al vehículo minibús Jac placa patente GSHD-39; a fs. 100, evaluación de Satisfacción N° 0068984 emitido por RSA Seguros Chile S.A.; a fs. 101 y siguientes, evaluación de Daños de fecha 16.03.2015 del vehículo minibús Jac placa patente GSHD-39; a fs. 104 y siguientes, copia simple de correos electrónicos entre Asper Chile Ltda. y DercoCenter; a fs. 106 y siguientes, tres copias simple de Factura Electrónica N° 63545, 45093 y 53587, de fecha 19.05.2015, 06.04.2015 y 25.03.2015, todas emitidas por SOCIEDAD COMERCIAL DE VEHICULOS S.A. a nombre de CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. respecto al repuesto capot, neblinero izquierdo y correa acc.; a fs. 110 y 110 vta., certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente GSHD-39 inscrito a nombre de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A., título de mera tenencia inscrito a nombre de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA.; resolución de fs. 124; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que la parte denunciada y demandada de CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. presentó al testigo JAIME RODRIGUEZ CRESPO tachado por la parte denunciante y demandante por la causal establecida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que según sus dichos de la declaración refiere ser jefe de taller y su lugar de trabajo corresponde a Taller Cerda, Tagle y Cía., de manera que se trata de un trabajador dependiente de la parte que exige su testimonio, por lo que solicita que se acoja la tacha en los términos expuestos.

2.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte denunciada y demandada de CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. hace presente que la parte denunciante y demandante no fundamenta su tacha y sólo se limita a tratar de inhabilitar a su testigo por la norma legal. Esta parte señala que las reformas contemporáneas tanto penales como laborales autorizan a que declare en sus procedimientos cualquier tipo de persona, como lo es su testigo ya que quien es mejor para declarar como testigo sobre los hechos acontecidos en el taller de su representada es el jefe de taller don Jaime Rodríguez. A mayor abundamiento el artículo 14 de la Ley 18.287 sobre Procedimientos en los Juzgados de Policía Local establece que el juez

apreciará la prueba conforme a la sana crítica, en contraposición a la prueba legal o tasada. Por lo anterior, solicita que tenga por evacuado el traslado.

3.- Que a juicio de este Sentenciador corresponde acoger la tacha deducida en contra del testigo JAIME RODRIGUEZ CRESPO por encontrarse acreditado en autos la relación de dependencia del testigo en calidad de trabajador respecto a la parte que lo presenta, éste es CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA., unidos por un vínculo contractual de trabajo, causal que queda comprendida dentro del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acogerá la tacha. Sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio del testigo como base de presunción judicial.

4.- Que la parte denunciada y demandada de CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. presentó al testigo GIANFRANCO RAUL ONETO ROSALES tachado por la parte denunciante y demandante por la causal establecida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que según sus dichos de la declaración refiere ser jefe de administración y finanzas y su lugar de trabajo corresponde a Taller Cerda, Tagle y Cía. de manera que se trata de un trabajador dependiente de la parte que exige su testimonio, por lo tanto, solicita que se acoja la tacha en los términos expuestos.

5.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte denunciada y demandada de CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. hace presente que la parte denunciante y demandante no fundamenta su tacha y sólo se limita a tratar de inhabilitar a su testigo por la norma legal. Esta parte viene en hacer presente que las reformas contemporáneas tanto penales como laborales autorizan a que declare en sus procedimientos cualquier tipo de persona, como lo es su testigo ya que quien es mejor para declarar como testigo sobre los hechos acontecidos en el taller de su representada es el jefe de administración y finanzas don Gianfranco Oneto. A mayor abundamiento el artículo 14 de la Ley 18.287 sobre Procedimientos en los Juzgados de Policía Local establece que el juez apreciará la prueba conforme a la sana crítica, en contraposición a la prueba legal o tasada. Por lo anterior, solicita que tenga por evacuado el traslado.

6.- Que a juicio de este Sentenciador corresponde acoger la tacha deducida en contra del testigo GIANFRANCO RAUL ONETO ROSALES por encontrarse acreditado en autos la relación de dependencia del testigo en calidad de trabajador respecto a la parte que lo presenta, éste es CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA., unidos por un vínculo contractual de trabajo, causal que queda comprendida dentro del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento



Civil, por lo que se acogerá la tacha. Sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio del testigo como base de presunción judicial.

EN LO INFRACCIONAL:

7.- Que a fs. 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. en contra de DERCOCENTER S.A. representada legalmente por JAVIER ORUETA ARREGUI, y en contra de TALLER CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. representada legalmente por CRISTIAN CERDA SAAVEDRA; que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión de que la conducta empleada en la reparación del vehículo siniestrado ha significado una infracción al artículo 2 bis, 12 y 23 del citado cuerpo legal, puesto que no cumplieron con su obligación como proveedor en el caso de autos al respetar los términos, condiciones y modalidades tanto de lo ofrecido como de lo convenido con el consumidor, tanto en la relación con la entrega del bien en los términos acordados y también en la prestación del servicio pactado, causando menoscabo debido a las fallas o deficiencias en los trabajos realizados.

8.- Que a fs. 33, 33 vta., 34 y 34 vta., rola declaración indagatoria de ROSA ALEJANDRA XIMENA TORRES SCHWENCKE, quien exhortada a decir la verdad expone que, comparece en representación de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. de acuerdo a documentos acompañados en autos. SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. es una empresa especializada en servicios de seguridad y aseo industrial que se preocupa de entregar un servicio permanente de excelencia y compromiso a cada uno de sus clientes., otorgando servicios de personal calificado a varias empresas del retail, principalmente Cencosud, ofreciendo conjuntamente el servicio de traslados de trabajadores a cada uno de los puntos de ventas de sus clientes. Es del caso que el día 08 de Julio de 2014 la empresa a la que representa celebró un contrato de arriendo de vehículos sujetos a la modalidad de leasing con empresa Servicios Financieros Progreso S.A. en virtud del cual adquieren el arriendo de dos vehículos, uno un furgón marca Renault modelo Kangoo año 2014 condición nueva y sin uso, y dos, un minibús marca Jac modelo Sunray año 2014 condición nuevo y sin uso. En el caso de este último vehículo (minibús marca Jac) se suscribió contrato de seguro automotriz sujeto a la póliza 04443815 a través de la compañía aseguradora RSA. Que con fecha 27

de Febrero de 2015 el vehículo minibús marca Jac modelo Sunray es siniestrado a consecuencia de un accidente de tránsito sufriendo daños visuales en el parachoques delantero hundido y abollado, capot hundido y abollado, máscara frontal quebrada y radiador, por lo que se le asigna N° de siniestro 115113771 y con la misma fecha se realiza denuncia en Carabineros; posteriormente con fecha 09 de Marzo de 2015 el vehículo es ingresado al taller mecánico CERDA, TAGLE Y CIA. de la concesionaria DERCOCENTER S.A. ubicado en calle Domingo Arteaga N° 102, comuna de Macul. Que con fecha 16 de Marzo de 2015 el taller mecánico da el visto bueno para comenzar los trabajos de reparación del minibús, el dueño del taller Cristián Cerda indicó que faltaba la orden de trabajo para poder pedir los repuestos, por lo que se comunicaría el viernes 20 de Marzo para informar si tenía la orden requerida. Recién el día 25 de Marzo de 2015, es decir, luego de 28 días del siniestro, el taller mecánico se comunica y explica que deben importar tres repuestos que no se consiguen en el país, a saber, correa de aire acondicionado, neblinero izquierdo y polea cigüeñal motor; sin embargo, las investigaciones realizadas por la empresa a la que representa se pudo encontrar los dos últimos repuestos en Chile (neblinero izquierdo y polea cigüeñal motor). Sumado a la falta de repuestos indicados, el mismo 25 de Marzo informaron que faltaba el capot (también se debía importar) haciendo perder aún más tiempo. A esas alturas se suponía que el taller mecánico contaba con toda la información disponible acerca de los daños que debían reparar a consecuencia del siniestro denunciado. Que con fecha 01 de Abril de 2015 el taller mecánico se comunica con la empresa Asper para hacer entrega del vehículo minibús; es así que a las 18:00 horas aproximadamente entregaron el minibús con reparación parcial por cuanto quedaba pendiente el cambio del capot (en espera del capot importado), y según indicaron en el taller todo estaba bien y en excelente condiciones; sin embargo, al poco andar el vehículo comenzó a presentar inconvenientes traducidos en tirones y poca fuerza y su conductor logró llegar a su domicilio particular, sin embargo, luego no pudo iniciar partida de motor. Que con fecha 02 de Abril de 2015 a primera hora contactaron al liquidador Miguel Donoso y al dueño del taller Cristián Cerda a quienes se les explicó la gravedad de las condiciones de entrega originado por la negligencia y falta de acuciosidad en el trabajo empleado, lo cual originó que el vehículo no pudo ser usado para transportar a los trabajadores que debían presentarse en el punto de venta de sus clientes; que ante estos inconvenientes el dueño del taller ordenó el envío de una grúa al lugar donde se encontraba el minibús. Que ese mismo día le manifestó a Cristián Cerda



que por qué el vehículo seguía presentando problemas y le consultó si lo había probado, y él le dijo que lo había hecho pero sólo en el taller, y no lo había ido a probar en ruta. Con el objeto de buscar soluciones y explicación de lo sucedido, con fecha 04 de Abril de 2015 don Jorge Silva, Gerente Comercial de ASPER, acudió al taller asistido con un mecánico de confianza y con el liquidador para hacer una revisión exhaustiva; al revisar el vehículo era notorio que ambos soportes del cardán estaban rotos, por lo que el motor se desplazó hacia la derecha y también se verificó el problema de embrague. Ante esta situación, el dueño del taller manifestó que ese problema antecedió al choque, sin embargo, el daño era exactamente donde había sido el choque, por lo que el mecánico de la empresa que representa les mostró que lo que indicaba era incorrecto y quedaron de enviar un informe durante la tarde de ese mismo día, situación que nunca ocurrió. Que el día 06 de Abril de 2015 el dueño del taller envió un correo dirigido a Ximena Torres indicando que estaba probando el vehículo. Posteriormente con fecha 14 de Abril de 2015, más de una semana de la fecha de reingreso al taller, el Sr. Cristián Cerda envía correo con copia a RSA indicando que las crucetas del cardán estaban agotadas, que debían buscar la forma de resolver esto y que les avisaría como se resolvería; finalmente indicó que el día 20 de Abril llegaría el capot para su instalación y luego de una semana entregarían el minibús, es decir, el día 27 de Abril de 2015; sin embargo, no llegó el capot en la fecha estipulada y les indicaron que la nueva fecha de llegada sería para el 01 de Mayo. Debido a que no tenían información, Jorge Silva, Gerente de Asper, concurrió al taller el día 04 de Mayo y el Sr. Cerda le informó que no había llegado el capot, informándole que llegaría el día 25 de Mayo; sin embargo, les señaló que el día 05 de Mayo se podía entregar el vehículo ya que estaba totalmente probado en ruta y cuando llegara el capot se comunicarían para su instalación definitiva. Que con fecha 29 de Abril de 2015 se envía correo electrónico al Sr. Claudio Scheel, Gerente de Indemnizaciones de RSA, explicando lo ocurrido y las negligencias incurridas en la reparación del vehículo siniestrado, pero hasta esa fecha no han tenido respuesta. Que con fecha 05 de Mayo se le envió un correo electrónico al liquidador para pedirle información y preguntarle si estaba enterado de que el capot tenía fecha de entrega el 25 de Mayo, pero hasta la fecha no han tenido respuesta. Finalmente el día 06 de Mayo de 2015 se retiró el vehículo minibús marca Jac modelo Sunray con la promesa del taller que apenas llegara el capot les cambiaría el reparado por el nuevo, haciendo presente que recién en el mes de Junio del año 2015, el taller procedió al cambio del capot del vehículo; sin embargo atendido a que el móvil estuvo en

taller desde el día 09 de Marzo hasta el 06 de Mayo de 2015 por pésima gestión del taller y del liquidador, es que a la empresa a la que representa le han ocasionado pérdidas cuantiosas e importantes para Asper ya que han tenido que arrendar otro minibús (\$900.000.- diarios) para transportar a sus trabajadores. Por último declara que el taller mecánico procedió a cambiar la correa de aire acondicionado, neblinero izquierdo, polea cigüeñal motor, y crucetas del cardán, sin embargo, el móvil ha seguido presentando problemas, ignora su origen.

9.- Que a fs. 38 y 39 rola declaración indagatoria por escrito por parte de VERONICA MARCELA ORTIZ REYES en representación de DERCOCENTER S.A. el cual expone que, la sociedad SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. señala que el vehículo minibús marca Jac modelo Sunray que arrendó a Servicios Financieros Progreso S.A. sufrió un accidente de tránsito el día 27 de Febrero de 2015 y que estando asegurado dicho vehículo en la compañía aseguradora RSA procedió a formular la denuncia respectiva a carabineros de Chile; para efectos de su reparación, dicho minibús ingresó el día 09 de Marzo de 2015 al servicio técnico de TALLER CERDA TAGLE Y CIA. LTDA., sociedad que es una empresa concesionaria de la red DERCOCENTER, pero absolutamente distinta de DERCOCENTER S.A. Asimismo, SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. denuncia un conjunto de hechos en que habría incurrido el taller Cerda, Tagle y CIA. LTDA. que implicarían que éste le otorgó un servicio técnico deficiente y negligente al minibús; del mismo modo, señala que el referido taller no contaba con la disponibilidad de los repuestos necesarios para realizar la reparación. En ninguna parte de su denuncia imputa a DERCOCENTER S.A. alguna participación en la prestación de dicho servicio técnico, es más, SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. jamás señala cuál es el fundamento de la solidaridad y/o subsidiaridad en virtud de la cual denuncia y demanda a Dercocenter S.A. Cabe señalar que DERCOCENTER S.A., RUT 82.995.700-0 no intervino de ninguna forma en el servicio técnico prestado al minibús marca Jac modelo Sunray ni tampoco tiene la naturaleza de fabricante o importador de los vehículos motorizados de la marca Jac ni de repuestos, partes o piezas para los vehículos de dicha marca. En efecto, en Chile el importador, distribuidor, proveedor de repuestos y representante de los vehículos motorizados de la marca Jac es SOCIEDAD COMERCIAL DE VEHICULOS S.A., RUT 76.762.660-6, domiciliada en Av. Américo Vespucio Norte N° 1842, comuna de Quilicura, la que no ha sido demandada en estos autos. DERCOCENTER S.A. nunca atendió ni prestó servicio técnico alguno al vehículo arrendado por el actor, ni tampoco es



proveedor de repuestos, piezas o partes para vehículos de la marca Jac o alguna otra, ni es importador o representante de la marca Jac. De esta manera, no existe vínculo de hecho ni de derecho entre Dercocenter S.A. y la sociedad denunciante, por lo que DERCOCENTER S.A. no puede ser demandado en este juicio.

10.- Que a fs. 57 y 58 rola declaración indagatoria por escrito por parte de CRISTIAN CERDA REYES y CRISTIAN TAGLE PACHECO en representación de CERDA Y TAGLE LTDA. los cuales exponen que, con fecha 03 de Marzo de 2015 hace ingreso al taller CERDA Y TAGLE LTDA. el vehículo bus Jac Sunray patente GSHD-39 siniestrado en la parte delantera quedando bajo la orden de trabajo N° 21585 en espera de presupuesto y a la orden definitiva de trabajo por parte de la compañía de seguros siniestro N° 115113771. Con fecha 16 de Marzo de 2015 se recibe por parte de la compañía de seguros la aprobación de la evaluación de daños por mano de obra según presupuesto enviado con la cual se ingresa a trabajo dicho vehículo, con fecha 20 de Marzo, la compañía de seguros aprueba la compra de los repuestos necesarios para reparar el vehículo, llegan al taller los repuestos solicitados a DERCO S.A. pero con una salvedad de que el capot solicitado no estaba en stock y se debió solicitar su importación (solicitud VOR 0002120880); cabe señalar que por contrato de concesionario, sólo deben comprar repuestos a DERCO S.A., y al no existir stock se debe solicitar importación de ellos, lo cual lo realiza DERCO S.A. directamente. El día 25 de Marzo se le informa al cliente que el capot de su vehículo no estaba en stock de bodega de DERCO y se había solicitado por importación, días antes de la entrega del vehículo se sostuvo una conversación en las instalaciones del taller entre Cristián Cerda y Jorge Silva, quien es el gerente de la empresa denunciante y demandante de autos, en la cual se le indicó para que no tuviera que estar el vehículo inmovilizado en el taller y lo pudiera utilizar, se repararía el capot antiguo mientras llega la importación del repuesto nuevo, dado que la demora en la llegada podría ser superior a 30 días, lo que fue aprobado por el cliente. Con fecha 01 de Abril el vehículo fue retirado, y los trabajos realizados hasta esa fecha eran los probados por la compañía de seguros bajo la orden de trabajo N° 704.515. El 02 de Abril el Sr. Cristián Cerda recibe llamado por parte del cliente indicando que el vehículo presentaba problemas de partida, embriague duro y vibración en el cardan, por lo cual se le envió una grúa para traer el vehículo al taller a la brevedad. Una vez ingresado se procedió a la revisión de los puntos indicados, en lo referente al embrague duro, se detectó que era problema de desgaste y no de siniestro, en cuanto al problema en la

partida del vehículo era causa de la batería en malas condiciones, y respecto al cardan se le indicó al cliente que al parecer del taller no correspondía al siniestro, sin embargo, se comunicaron con la compañía de seguros la cual los autorizó a realizar la reparación de éste. En lo que se refiere a la opinión del mecánico que trajo el cliente el cual indica el motor estaba virado, eso no corresponde. El día 19 de Mayo de 2015 llega a las instalaciones del taller el capot, por lo que ese mismo día se le avisa al cliente, el nuevo ingreso para la instalación del capot y terminaciones finales se realizó el día 10 de Agosto de 2015, siendo la entrega definitiva del vehículo el día 25 de Agosto de 2015 en donde el cliente recibió su vehículo en total conformidad.

11.- Que a fs. 92 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA., abogado BRUNO AGUILAR VELOSO; del apoderado de la parte denunciada y demandada de CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA., habilitado de derecho MANUEL ARCE MOLINA; y del apoderado de la parte denunciada y demandada de DERCOCENTER S.A., abogado MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ MARSAL.

La parte denunciante y demandante de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA., ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes de autos.

La parte denunciada y demandada de DERCOCENTER S.A. contesta por escrito la denuncia infraccional y demanda civil de autos argumentando que, DERCOCENTER S.A. nunca atendió ni prestó servicio técnico alguno al vehículo arrendado por el actor, ni tampoco es proveedor de repuestos, piezas o partes para vehículos de la marca Jac o alguna otra, ni es importador o representante de la marca Jac. Asimismo, no existe en este caso, responsabilidad infraccional de Dercocenter S.A. ya que de los eventuales perjuicios o las hipotéticas molestias no son producto de una falla de fábrica sino de un supuesto servicio negligente de TALLER CERDA TAGLE Y CIA. LTDA. en el que Dercocenter S.A. no tuvo participación de ninguna naturaleza. En materia de infracción a las normas de la Ley 19.496 se exige que exista una falla atribuible al producto o un servicio deficiente y que entre éstos y el perjuicio exista una conducta negligente del proveedor o prestador del servicio; en este caso, no ha existido falla del producto ni conducta negligente de Dercocenter S.A.; asimismo, ésta última en su calidad de vendedora de minibús Jac de ninguna forma ha pactado con la propietaria del vehículo de autos la extensión de la garantía. Por otra parte, la denunciante y demandante



no puede pretender solidaridad o subsidiaridad entre los demandados, debiendo acreditar la fuente de tal solidaridad o subsidiaridad; la ley 19.496 no contempla la solidaridad o subsidiaridad entre el vendedor del producto y el prestador del servicio para el caso en que persiga precisamente la responsabilidad del prestador del servicio por deficiencias en el servicio, por lo que no existe en este caso, responsabilidad por el hecho ajeno de parte de Dercocenter S.A. Son elementos condicionantes de la responsabilidad civil que se haya causado un daño; que el hecho que lo generó provenga de dolo o culpa; que exista un nexo causal entre el hecho doloso o culposo y el daño; y que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil. Corresponde al demandante probar la concurrencia de los cuatro requisitos que deben reunirse para que nazca la responsabilidad de alguna naturaleza para Dercocenter S.A.. Asimismo, la demandante debe probar el perjuicio y la relación de causalidad entre éste y un supuesto hecho culpable imputable a la demandada. Respecto al monto demandado por daño material no corresponde respecto a Dercocenter S.A. ya que la supuesta negligencia del prestador del servicio técnico al vehículo es completamente ajena a Dercocenter S.A.; y respecto al daño moral corresponde a un lucro indebido. Es así como el monto total de las indemnizaciones demandadas evidencia el claro interés de la actora de obtener no una justa reparación de los supuestos perjuicios sufridos, sino una ganancia ilegítima, esto es, un enriquecimiento sin causa.

La parte denunciada y demandada de CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. contesta por escrito la denuncia infraccional y demanda civil de autos argumentando que, no existe perjuicio alguno ocasionado por Cerda, Tagle y cía. Ltda.. para el denunciante y demandante de autos, y si lo hubiera a él le tocaría probar dichos perjuicios a cabalidad; nunca la indemnización de perjuicios puede transformarse en un enriquecimiento ilícito para el demandante. En relación al daño material y daño moral, son objeto formal de controversia y se desconocen íntegramente en cuanto a su fundamento, pertinencia y monto, ya que se arriban a sumas absolutamente desorbitadas en relación a la realidad de los hechos y no tiene como antecedente ningún parámetro objetivo. En consecuencia, corresponde a la actora acreditar la existencia de los perjuicios que dice sufrir los cuales no les constan, desconociéndose su entidad y gravedad, además no les consta ciertamente que sólo sean la consecuencia directa del hecho de los supuestos incumplimientos.

12.- Que la parte denunciante y demandante de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. para acreditar su versión en los hechos presentó a los

testigos JAIME RODRIGUEZ CRESPO y GIANFRANCO RAUL ONETO ROSALES, ambos tachados por la parte denunciante, cuyas tachas han sido acogidas; sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor a los testimonios de los testigos como base de presunción judicial.

En lo substancial, el testigo JAIME RODRIGUEZ CRESPO declaró que en el mes de Marzo del año 2015 un vehículo furgón marca Jac ingresó al taller Cerda, Tagle y Cía. Ltda. ubicado en Domingo Arteaga N° 102, comuna de Macul, por siniestro a través de Compañía de Seguros, por lo que lo dio orden de trabajo en su calidad de jefe de taller, presentando daños en la parte delantera, capot, parachoques, ópticos, frontal, máscara, entre otros. Para los efectos de la reparación se solicitaron repuestos a la casa matriz de Derco (quienes les distribuyen a ellos), y al haber repuestos de importación como por ejemplo el capot, entre otros que no recuerda cuáles eran, éstos se pueden demorar un poco más en llegar al taller. En estas circunstancias, se le dio como alternativa al cliente que se llevara el vehículo con las partes dañadas por el siniestro en espera que llegaran los repuestos, lo que aceptó el denunciante; que al tiempo después, no recuerda fecha exacta, se le avisó al cliente que ya habían llegado algunos repuestos, entre esos el capot (cabe señalar que se pidieron varios repuestos de importación, pero no todos llegan al mismo tiempo), por lo que tras llegar el vehículo al taller se procedió a instalar el capot y se terminó de hacer todo el trabajo de cuadramiento, que él recuerde no quedó ningún trabajo pendiente, más aún hizo prueba de ruta y no presentaba ningún problema; sin embargo, desconoce cuánto tiempo estuvo el vehículo en taller. Que al tiempo después (no recuerda fecha) dicho vehículo reingresó al taller por problemas mecánicos llegando al taller en grúa por problemas en el soporte de cardan (ubicados en la parte central del vehículo, no en la parte delantera donde fue siniestrado) que no tiene relación con el siniestro; no obstante lo anterior, el liquidador del seguro autorizó la reparación, por lo que se procedió a reparar el soporte de cardan, haciendo presente que tiene conocimiento que el vehículo no ha vuelto a ingresar al taller para reparación. Por último declara que, el cliente firmó recibo conforme de entrega del vehículo, pero desconoce si fue en la primera, segunda o ambas ocasiones en que el vehículo estuvo en el taller.

Por otra parte, el testigo GIANFRANCO RAUL ONETO ROSALES expuso que en el mes de Marzo del año 2015 un vehículo furgón marca Jac ingresó al taller Cerda, Tagle y Cía. Ltda. ubicado en Domingo Arteaga N° 102, comuna de Macul, por siniestro en la parte frontal a través de Compañía de



Seguros; que al llegar al taller se revisaron los daños del vehículo y la compañía solicitó el presupuesto. Luego que la compañía de seguros aprobó el presupuesto, autorizó los trabajos y se solicitó los repuestos a Derco, específicamente el capot y la parte central máscara, entre otros; respecto al capot se solicitó por importación y se puede demorar un poco más en llegar. En estas circunstancias, se le dio como alternativa al cliente que se llevara el vehículo con las partes dañadas por el siniestro en espera que llegaran los repuestos, lo que aceptó el denunciante, por lo que se procedió a hacer una reparación momentánea lo cual no generara problemas en la conducción. Que al tiempo después, no recuerda fecha exacta, se le avisó al cliente que ya habían llegado algunos repuestos, entre esos el capot, por lo que tras llegar el vehículo al taller se procedió a instalar el capot y se terminó de hacer todo el trabajo que había aprobado la compañía de seguros, que él recuerde no quedó ningún trabajo pendiente. Que al tiempo después (no recuerda fecha) dicho vehículo reingresó al taller por problemas mecánicos llegando al taller en grúa por problemas en los soportes los cuales no tenían relación alguna con el siniestro sufrido por el móvil; no obstante lo anterior, el liquidador del seguro autorizó la reparación después que lo solicitaran por lo que se procedió a reparar los soportes como adicional, haciendo presente que tiene conocimiento que el vehículo no ha vuelto a ingresar al taller para reparación. Por último declara que, el cliente firmó recibo conforme de entrega del vehículo en ambas ocasiones en que el vehículo estuvo en el taller, agregando que al móvil se le hizo prueba de ruta y no presentó problema alguno.

13.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. acompañó a fs. 9 y siguientes, Mandato Judicial Especial legalizada ante notario público escritura pública Repertorio N° 1291-2015 otorgado por SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. a AGUILAR VELOSO, BRUNO ANDRES; a fs. 11, copia simple de Denuncia Vehículos Motorizados fecha denuncia y fecha de siniestro 27.02.2015 emitido por RSA correspondiente al vehículo placa patente GSHD-39; a fs. 12, copia simple de Protocolización Contrato de Arrendamiento N° 102.157 escritura pública Repertorio N° 19.243-14 de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. con SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.; a fs. 13 y siguientes, copia simple de Cto. N° 102-157 entre SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A. y SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. de fecha 08.07.2014; y a fs. 17 y siguientes, copia simple de Contrato de Arrendamiento (Leasing) Cto. 102.157; documentos que puestos en conocimiento de las contrarias, no fueron objetados.

14.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciada de CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. acompañó a fs. 59 y siguientes, copia legalizada ante notario público de Modificación de Sociedad de CERDA, TAGLE Y CIA, LTDA., escritura pública Repertorio N° 25.756; a fs. 98, orden de Ingreso N° 21565 del mes de Marzo de 2015 emitida por Cerda y Tagle Ltda. respecto al vehículo minibús Jac placa patente GSHD-39; a fs. 99, recibo de Conformidad de fecha 25.08.2015 por parte de Jorge Silva respecto al vehículo minibús Jac placa patente GSHD-39; a fs. 100, evaluación de Satisfacción N° 0068984 emitido por RSA Seguros Chile S.A.; a fs. 101 y siguientes, evaluación de Daños de fecha 16.03.2015 del vehículo minibús Jac placa patente GSHD-39; a fs. 104 y siguientes, copia simple de correos electrónicos entre Asper Chile Ltda. y DercoCenter; y a fs. 106 y siguientes, tres copias simple de Factura Electrónica N° 63545, 45093 y 53587, de fecha 19.05.2015, 06.04.2015 y 25.03.2015, todas emitidas por SOCIEDAD COMERCIAL DE VEHICULOS S.A. a nombre de CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. respecto al repuesto capot, neblinero izquierdo y correa acc.; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

15.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciada de DERCOCENTER S.A. acompañó a fs. 40 y siguientes y fs. 80 y siguientes, copia legalizada ante notario público de Reducción a Escritura Pública de Acta de Directorio de DERCOCENTER S.A. Repertorio N° 4.803/2015 en la cual se consigna a don ANDRES SAENZ PEREZ en su calidad de Gerente General de Dercocenter S.A.; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

16.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que, el día 08 de Julio del año 2014 la empresa SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. celebró un contrato de arrendamiento bajo la modalidad leasing con la empresa SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A. en el cual el primero de ellos adquirió en arriendo el vehículo minibús marca Jac modelo Sunray 2.8 año 2014 placa patente GSHD-39. Es del caso que el día 27 de Febrero del año 2015 el vehículo en cuestión sufrió un siniestro a consecuencia de un accidente de tránsito resultando con daños en el parachoques delantero hundido y abollado, capot hundido y abollado, máscara frontal quebrada y radiador roto, razón por la cual SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. hizo la denuncia a la compañía de seguros RSA, quien ordenó ingresar el móvil al taller mecánico CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. ubicado en Domingo



Arteaga N° 102, comuna de Macul, servicio técnico de la concesionaria Dercocenter S.A.. Es así como el vehículo placa patente GSHD-39 ingresó a dicho taller con fecha 09 de Marzo de 2015, lugar en donde se especificó realizar los siguientes trabajos referentes a desabolladura y pintura de tapabarro delantero izquierdo y derecho, capot, frontal delantero superior, frontal portaópticos delantero derecho e izquierdo, guardafango delantero derecho e izquierdo, parachoques delantero, chasis parte delantera, entre otros, de acuerdo a Orden de Ingreso N° 21565 rolante a fs. 98 de autos. Que con fecha 16 de Marzo de 2015, el taller CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. emitió una evaluación de daños del vehículo placa patente GSHD-39 referente a cambio de piezas de capot, condensador aire acondicionado, correa a/c, correa poly-v, embudo radiador motor, frontal completo, guía parachoques delantero derecho e izquierdo, máscara, moldura parachoques delantero, neblinero delantero izquierdo, óptico delantero izquierdo, inetercooler, parachoques delantero (funda), parasoles, pick-up, radiador motor, radio, rejilla central parachoques, rele, ventiletes, winche, baffle delantero derecho e izquierdo, bisagras capot, cañería a/c, carga a/acondicionado, guardafango metálico delantero derecho e izquierdo, mesa geométrica, punta de chasis delantero derecho e izquierdo, refuerzo parachoques delantero, scanner, tapabarro delantero derecho e izquierdo, antena simple, acople a/c y bota agua, de acuerdo a documento rolante a fs. 101 de autos, todos trabajos que fueron aprobados por la compañía de seguros RSA bajo la orden N° 704.515 N° siniestro 115.113.771. Cabe señalar que el día 25 de Marzo de 2015, el taller CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. le informó al denunciante que el capot del vehículo no se encontraba en stock, por lo que debían solicitarlo por importación con un tiempo de demora mayor a los repuestos que se encuentran en stock, además de solicitar por importación el repuesto neblinero izquierdo y correa de aire acondicionado; sin perjuicio de lo anterior, y dado que el vehículo ya se encontraba reparado de los daños sufridos por el siniestro y en condiciones de ser retirado desde el taller para su uso, salvo el reemplazo del capot solicitado por importación, es que el denunciante aceptó que se reparara parcialmente el capot original mientras llegaba el repuesto nuevo del capot por importación. Que con fecha 01 de Abril de 2015 el vehículo fue retirado en dichas condiciones por el denunciante, sin embargo a las pocas horas de su salida desde el taller, quedó en panne por problemas en los soportes del cardán, por lo que reingresó en grúa al taller CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. Que tras comunicarse este último con la compañía de seguros RSA, éste autorizó a reparar dicho desperfecto, procediendo a reparar la

cruceta, soporte cardán, soporte motor derecho, soporte caja de cambios, compresor y cuna de motor. Que luego de efectuarse las reparaciones en cuestión, el denunciante retiró su vehículo desde el taller denunciado, quedando pendiente el cambio de capot. Que tras llegar el capot en referencia al taller CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA., éste procedió a cambiar dicho repuesto y tras realizarle las terminaciones finales, con fecha 25 de Agosto de 2015 don Jorge Silva, representante legal de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. retiró conforme el vehículo placa patente GSHD-39 desde el taller denunciado en donde declaró haber recibido con toda conformidad el trabajo, además de firmar evaluación de satisfacción N° 0068984 de RSA calificando el proceso de liquidación y reparación del vehículo con nota 7 "excelente", de acuerdo a documento rolante a fs. 99 y 100 de autos.

17.- Que a juicio de este Sentenciador, de lo expuesto precedentemente se colige en forma irredarguible que no se encuentra fehacientemente acreditado en autos, la efectividad de la denuncia que rola a fs. 1 y siguientes, toda vez que es un hecho acreditado en el proceso por una parte que DERCOCENTER S.A. representada legalmente por ANDRES SAENZ PEREZ dio cumplimiento a su obligación de solicitar el repuesto por importación del capot correspondiente al vehículo placa patente GSHD-39 requerido por el taller CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA., además de hacer entrega a este último de los repuestos en stock al momento de ser solicitados, y por otra parte, que el taller CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. representada legalmente por CRISTIAN CERDA SAAVEDRA dio cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la compañía de seguros RSA, aseguradora del vehículo placa patente GSHD-39 entregado en leasing a SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. aprobó y ordenó la compra de repuestos y reparación del vehículo en cuestión. En ese contexto, el taller CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. procedió a reparar el móvil a consecuencia del siniestro por accidente de tránsito en un plazo inferior a 30 días desde su ingreso al taller, con la salvedad de quedar pendiente el cambio de capot, el que había sido solicitado por importación atendido a que no se encontraba disponible en stock, el cual finalmente fue instalado una vez que fue recibido en el taller denunciado, repuesto cuya llegada no depende de la voluntad e intencionalidad de éste. Que el segundo ingreso al taller del vehículo por presentar problemas en los soportes del cardán de igual modo se hizo en el tiempo que normalmente demora dichos trabajos, sin existir una relación de causalidad entre los problemas en los soportes del cardán con el siniestro sufrido por el accidente de tránsito, habida consideración que los trabajos



autorizados por la compañía de seguros RSA en la evaluación de daños del vehículo placa patente GSHD-39 con fecha 16 de Marzo de 2015 originalmente no específica ni considera el cambio de repuestos de cardán por parte del taller CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. Cabe señalar que el denunciante siempre estuvo informado de los plazos de reparación, recibiendo conforme el vehículo con todas las reparaciones efectuadas en el mes de Agosto de 2015.

Asimismo, este Sentenciador estima que de acuerdo a las consideraciones expuestas precedentemente, y en especial que la Ley de Protección al Consumidor exige que para que se configure una infracción a las disposiciones de dicha ley, debe existir a lo menos un actuar negligente del proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio que le cause por consiguiente un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, lo que en autos no ocurre, toda vez que de los antecedentes del proceso se desprende que DERCOCENTER S.A. procedió a solicitar el repuesto del capot por importación una vez que fue requerido por el taller denunciado, y por su parte el taller CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. procedió a reparar el vehículo en tiempo y forma de acuerdo a lo ordenado por la compañía de seguros RSA, haciendo la salvedad que el repuesto del capot sólo se pudo instalar una vez recepcionado por importación en su taller. En relación a lo anterior, es importante hacer presente que el vehículo placa patente GSHD-39 una vez que fue reparado en la segunda oportunidad (por problemas en los soportes del cardán), fue entregado para su circulación al denunciante en espera de la llegada del capot, lo que no imposibilitó su uso de acuerdo al fin para el cual fue adquirido.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional llevará a no dar lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes, en atención a que nadie puede ser condenado si el Tribunal que lo juzga no adquiere el íntimo convencimiento de su participación y responsabilidad en los hechos de que se le juzga.

18.- Que a juicio de este Sentenciador se encuentra fehacientemente acreditado en autos la titularidad pasiva en la acción deducida por parte de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. en contra de DERCOCENTER S.A. éste último quien constituye una unidad económica compuesta por varias empresas que participan en el proceso de comercialización, fabricación, importación, venta de repuestos, partes o piezas para los vehículos marca Jac y venta de vehículos; a mayor abundamiento tanto el denunciante en su calidad de consumidor y el taller CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA., quien solicita los repuestos a DERCOCENTER S.A., tienen la perspectiva de ésta última

como la empresa que provee de repuestos al taller denunciado. Lo anterior, se ratifica por el hecho de que el taller CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. al prestar declaración indagatoria a fs. 57 y 58, y al contestar la denuncia infraccional y demanda civil de fs. 65 y siguientes, señalan que, "por contrato de concesionario, solo debemos comprar repuestos a Derco S.A., al no existir stock, se debe solicitar importación de ellos, la cual la realiza Derco S.A. directamente"; a lo anterior, se suma lo declarado por los testigos de taller CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA., don JAIME RODRIGUEZ CRESPO quien a fs. 93 y siguientes señaló que "para los efectos de la reparación se solicitaron repuestos a la casa matriz de Derco (quienes nos distribuyen a nosotros) y don GIANFRANCO RAUL ONETO ROSALES quien a fs. 95 y siguientes declaró que "luego que la compañía de seguros aprobó el presupuesto, autorizó los trabajos y se solicitó a Derco, específicamente el capot...", de modo tal que DERCOCENTER S.A. se constituye en el titular pasivo de la relación jurídica de autos. Por consiguiente, este Sentenciador llevará a no dar lugar a la solicitud de declarar falta de legitimidad pasiva de DERCOCENTER S.A. de acuerdo a requerimiento rolante a fs. 73 y siguientes de autos, sin perjuicio que no se hará lugar a la denuncia infraccional por las razones expuestas en los párrafos pertinentes de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

19.- Que a fs. 1 y siguientes, rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. en contra de DERCOCENTER S.A. representada legalmente por JAVIER ORUETA ARREGUI, y en contra de TALLER CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. representada legalmente por CRISTIAN CERDA SAAVEDRA; a fin de que sean condenados solidaria y/o subsidiariamente al pago de la suma de \$ 3.060.000.- por concepto de daño material y de \$ 5.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

20.- Que para acreditar el monto de los daños que pretende se le indemnice, la parte demandante de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. acompañó a fs. 9 y siguientes, Mandato Judicial Especial legalizada ante notario público escritura pública Repertorio N° 1291-2015 otorgado por SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. a AGUILAR VELOSO, BRUNO ANDRES; a fs. 11, copia simple de Denuncia Vehículos Motorizados fecha denuncia y fecha de siniestro 27.02.2015 emitido por RSA correspondiente al vehículo placa patente GSHD-39; a fs. 12, copia simple de Protocolización Contrato de Arrendamiento N° 102.157 escritura pública Repertorio N° 19.243-14 de



SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. con SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.; a fs. 13 y siguientes, copia simple de Cto. N° 102-157 entre SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A. y SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. de fecha 08.07.2014; y a fs. 17 y siguientes, copia simple de Contrato de Arrendamiento (Leasing) Cto. 102.157; documentos que puestos en conocimiento de las contrarias, no fueron objetados.

21.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandada de CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. acompañó a fs. 59 y siguientes, copia legalizada ante notario público de Modificación de Sociedad de CERDA, TAGLE Y CIA, LTDA., escritura pública Repertorio N° 25.756; a fs. 98, orden de Ingreso N° 21565 del mes de Marzo de 2015 emitida por Cerda y Tagle Ltda. respecto al vehículo minibús Jac placa patente GSHD-39; a fs. 99, recibo de Conformidad de fecha 25.08.2015 por parte de Jorge Silva respecto al vehículo minibús Jac placa patente GSHD-39; a fs. 100, evaluación de Satisfacción N° 0068984 emitido por RSA Seguros Chile S.A.; a fs. 101 y siguientes, evaluación de Daños de fecha 16.03.2015 del vehículo minibús Jac placa patente GSHD-39; a fs. 104 y siguientes, copia simple de correos electrónicos entre Asper Chile Ltda. y Dercocenter; y a fs. 106 y siguientes, tres copias simple de Factura Electrónica N° 63545, 45093 y 53587, de fecha 19.05.2015, 06.04.2015 y 25.03.2015, todas emitidas por SOCIEDAD COMERCIAL DE VEHICULOS S.A. a nombre de CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. respecto al repuesto capot, neblinero izquierdo y correa acc.; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

22.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandada de DERCOCENTER S.A. acompañó a fs. 40 y siguientes y fs. 80 y siguientes, copia legalizada ante notario público de Reducción a Escritura Pública de Acta de Directorio de DERCOCENTER S.A. Repertorio N° 4.803/2015 en la cual se consigna a don ANDRES SAENZ PEREZ en su calidad de Gerente General de Dercocenter S.A.; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

23.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil por concepto de daño material y daño moral deducida a fs. 1 y siguientes, por SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. representada legalmente por ROSA TORRES SCHWENCKE y por JORGE SILVA CONCHA en contra de DERCOCENTER S.A. representada legalmente por ANDRES SAENZ PEREZ, y en contra de TALLER CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. representada legalmente por CRISTIAN CERDA

SAAVEDRA, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

24.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

A.- Que ha lugar a la tacha opuesta a fs. 93 vta. por la parte denunciante y demandante de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. en contra del testigo JAIME RODRIGUEZ CRESPO por las consideraciones expuestas en el párrafo N° 3 del presente fallo; sin perjuicio que este Sentenciador se ha reservado la facultad de darle valor al testimonio del testigo como base de presunción judicial.

B.- Que ha lugar a la tacha opuesta a fs. 95 por la parte denunciante y demandante de SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. en contra del testigo GIANFRANCO RAUL ONETO ROSALES por las consideraciones expuestas en el párrafo N° 6 del presente fallo; sin perjuicio que este Sentenciador se ha reservado la facultad de darle valor al testimonio del testigo como base de presunción judicial.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

C.- Que no ha lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes, formulada por SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. representada legalmente por ROSA TORRES SCHWENCKE y por JORGE SILVA CONCHA en contra de DERCOCENTER S.A. representada legalmente por ANDRES SAENZ PEREZ, y en contra de TALLER CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. representada legalmente por CRISTIAN CERDA SAAVEDRA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

D.- Que no ha lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva de DERCOCENTER S.A. de acuerdo a lo señalado en el párrafo N° 18 de esta Sentencia.



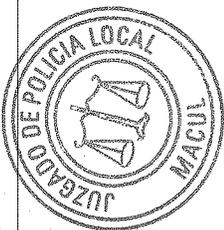
E.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes por concepto de daño material y daño moral deducida por SERVICIOS ASPER CHILE LTDA. representada legalmente por ROSA TORRES SCHWENCKE y por JORGE SILVA CONCHA en contra de DERCOCENTER S.A. representada legalmente por ANDRES SAENZ PEREZ, y en contra de TALLER CERDA, TAGLE Y CIA. LTDA. representada legalmente por CRISTIAN CERDA SAAVEDRA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

F.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 12.320-2015 P.-



C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Proveyendo a fojas 167 y 168: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de ocho de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 125 y siguientes.

Regístrese y devuélvase

Nº Trabajo-menores-p.local-919-2016.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

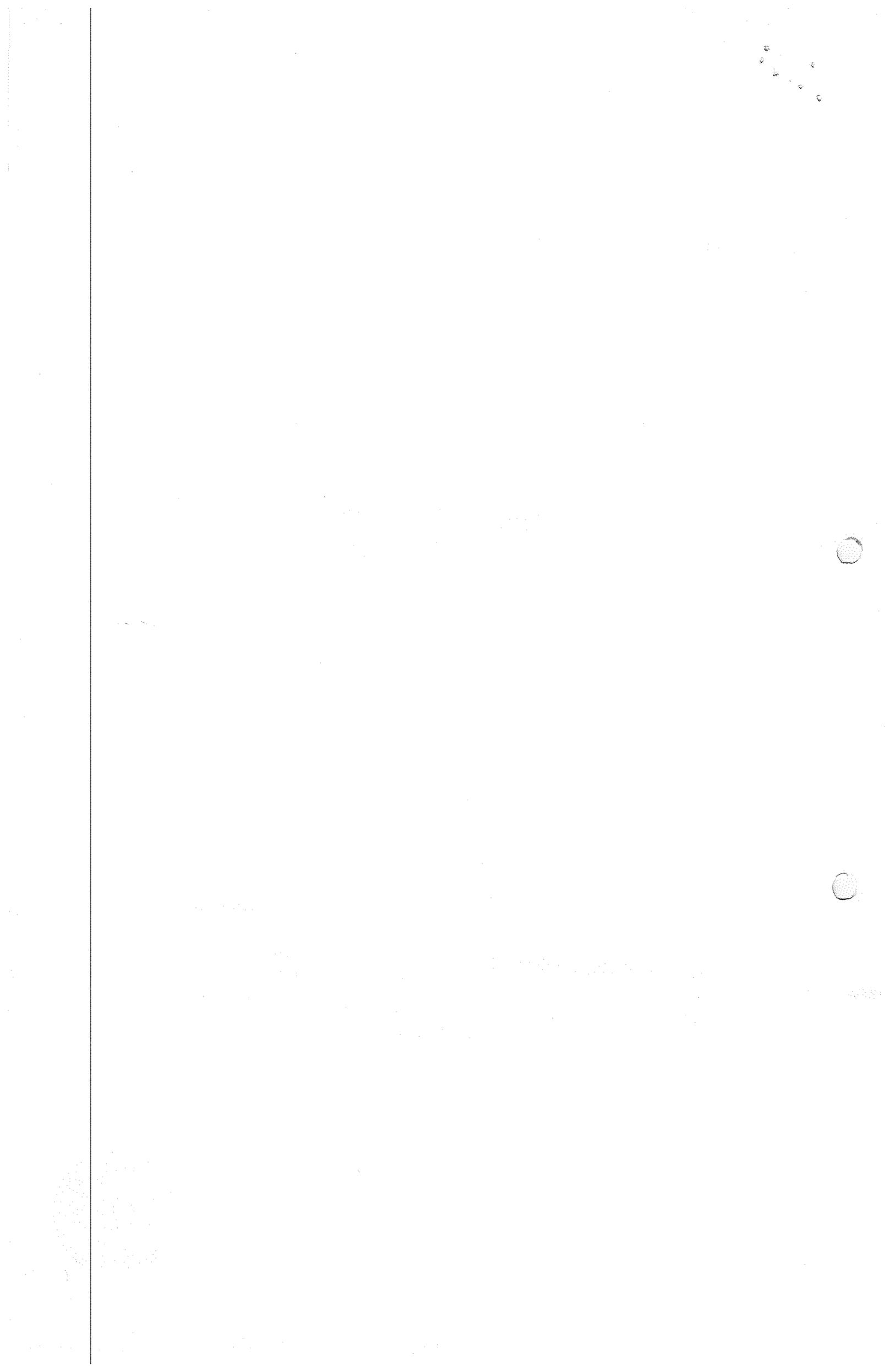
Pronunciada por la Novena Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica De Lourdes González Troncoso, e integrada por la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

[Handwritten flourish]





MACUL, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
ROL Nº 12.320-2015 P.-

MACUL A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACION
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION

- PRECEDENTE A -
- BRUNO AGUILAR V.
- VERONICA ORTIZ R. / MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ M.
- FRANCISCO MOLINA G / MANUEL ARCE M.
- ROSA TORRES S / JORGE SILVA C., REP. LEGALES DE SERV.
- ASPER CHILE L.
- ANDRES SAENZ P / JAVIER ORRUETA A., REP. LEGALES DE
- DE DERGOCENTER S.A.
- CRISTIAN CERDA S., REP. LEGAL DE TALLER CERDA,
- TAGLE Y CIA. L.

SECRETARIO





2

